



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación, de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

## METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

1. En un primer apartado con la denominación: "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en el Senado de la República hasta su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
2. En un segundo apartado, denominado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega un cuadro comparativo que permite observar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.
3. En un tercer apartado, denominado: "**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.
4. Finalmente, en un apartado denominado: "**CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN**", se presentan los argumentos de estas Comisiones Unidas que sustentan el sentido y alcance del dictamen. Esto es, las razones que a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

juicio de los legisladores de estas Comisiones Unidas permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.

## **I. ANTECEDENTES.**

- I. Con fecha 20 de septiembre de 2016, la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Senadores de diversos Grupos Parlamentarios de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley General de Salud; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Civil Federal; del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Federal contra de la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores; de la Ley de Vivienda; de la Ley General de Educación; de la Ley General de Desarrollo Social; y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia atención a víctimas.
- II. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.
- III. Con fecha 8 de marzo de 2018, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, María del Pilar Ortega Martínez y María Cristina Díaz integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de declaración especial de ausencia por desaparición.

- IV. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

## **II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.**

**Las legisladoras iniciantes señalan la necesidad de aprobar la iniciativa con proyecto de decreto objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:**

*El Proyecto de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición que aquí se presenta, se configura por 34 artículos, integrados en cuatro Capítulos, con la siguiente distribución:*

- *Capítulo Primero. De las Disposiciones Generales*
- *Capítulo Segundo. De la Solicitud*
- *Capítulo Tercero. Del Procedimiento*
- *Capítulo Cuarto. De los Efectos*

### **I.- CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

*En este capítulo, se contemplan el objeto de la Ley, los criterios para su interpretación, así como un apartado de definiciones que permiten entender el contenido de los preceptos normativo.*

*De igual forma, se contempla un apartado de los principios básicos que regirán el procedimiento. Y se retoman las reglas de competencia para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición (en adelante Declaración Especial de Ausencia) de conformidad con la Ley General.*

*Finalmente, en el último apartado de este capítulo se establece la obligación que tienen tanto las autoridades federales, estatales o municipales; así como, de los particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad, de reconocer la validez de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

*Con cada uno de los elementos que se incorpora en este Capítulo se puede entender la finalidad e importancia que tiene esta Ley; así como los parámetros con los que debe actuar el órgano jurisdiccional durante y después del procedimiento, a fin de garantizar que la emisión de la Declaración Especial de Ausencia se dé en el marco de un proceso garantista de protección de los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares.*

## **II.- CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD**

*Este capítulo es uno de los más importantes ya que en este apartado se precisa quienes son los sujetos facultados para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, eliminando o dejando de lado el monopolio que ejerce el Ministerio Público que conoce de una denuncia por desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares; dándole paso a más personas que pudieran tener un interés legítimo en que se emita una Declaración Especial de Ausencia.*

*Por otra parte, este capítulo establece el término para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, establece la obligación del Ministerio Público y de la Comisión Nacional de Búsqueda de informar a los familiares de la persona desaparecida los alcances y los efectos que existen sobre la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.*

*De igual forma, impone la necesidad de que el Ministerio Público tome en consideración todos los elementos que le han hecho de su conocimiento los familiares de la persona desaparecida para que todo este cúmulo de información lo ponga en manos del Órgano Jurisdiccional, a fin de que emita una Declaración Especial de Ausencia con los efectos que se requieren para la mayor protección.*

*Este capítulo, además, contempla los requisitos que debe contener la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, incluyéndose nuevos requisitos que deben de contener la solicitud, no con el afán de dilatar el proceso, sino que en gran medida se busca garantizar que el Órgano Jurisdiccional se allegue de toda la información pertinente a fin de que la resolución que emita contemple todos los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que sean los idóneos para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.*

*Cabe mencionar que esta Ley Federal toma en consideración el enfoque diferencial y especializado garantizando medidas específicas para personas de comunidades y pueblos indígenas, así como personas migrantes, por lo que en este capítulo se establecen requisitos*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

*mínimos de cómo se les deben de garantizar el acceso a este procedimiento, cuidando en todo momento su derecho a la justicia y a la verdad.*

### **III.- CAPÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO**

*Este Capítulo es el punto medular de esta Ley, ya que de éste se desprende la Declaración Especial de ausencia como un procedimiento de jurisdicción voluntaria regido por los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad y sensible los requerimientos y necesidades especiales de cada caso. Al ser un procedimiento especial que deriva de la Ley General es importante hacer una clara distinción de la naturaleza jurídica y los alcances de los procedimientos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte regulados por la materia civil, de ahí que el nombre de este procedimiento tenga una connotación diferente y se llame proceso de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.*

*La idea de este nuevo procedimiento es garantizar la mayor protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, en un breve tiempo, sin que tengan que vivir una nueva odisea y revictimización para acceder a un documento que aminore los efectos negativos de la desaparición de su familiar.*

### **IV.- CAPÍTULO CUARTO: DE LOS EFECTOS**

*En este capítulo se establecen los efectos mínimos que tendrá la Declaración Especial de Ausencia, ampliando el catálogo que se establece en la Ley General con las experiencias y aportaciones de aquellas entidades federativas que cuentan con una ley específica o con disposiciones en la materia. Se establece la representación legal de mutuo acuerdo con los familiares y el Órgano jurisdiccional, los criterios en cómo se rinden informes y como se acaba la representación legal, la cual es voluntaria y gratuita.*

*De igual forma, este apartado es relevante ya que se materializa el principio de presunción de vida, al darle continuidad a la personalidad jurídica de la persona desaparecida omitiendo en todo momento la presunción de muerte o algún elemento que la constituya. Se busca también, proteger los derechos laborales y de seguridad social que la persona desaparecida detentaba antes de que sufriera la comisión de un delito.*

*Otro elemento que deja claro el principio de presunción de vida que rige esta Ley es la obligación que tiene el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y la Comisión Nacional de Búsqueda de continuar con la búsqueda de la Persona Desaparecida y el esclarecimiento de los hechos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

*Cabe destacar que el presente Capítulo abre la posibilidad de que los familiares de una persona desaparecida que hayan tenido que optar por una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia en términos de la ley en materia civil, puedan reconvertirla a una Declaratoria Especial de Ausencia, de conformidad con esta Ley.*

*Finalmente, es necesario precisar que el presente Proyecto de Ley Federal va acompañado de diversas reformas y adiciones a los siguientes ordenamientos legales: Ley Federal del Trabajo; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; Ley de Seguridad Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley de Instituciones de Crédito; y la Ley Agraria, lo anterior en aras de armonizar estos ordenamientos con los efectos que tiene la Declaración Especial de Ausencia y garantizarle estos a los familiares de la persona desaparecida.*

*Esta iniciativa busca adelantar la discusión sobre la necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; así como, brinde la protección más amplia a sus familiares. No es una propuesta acabada, por el contrario se espera que, la discusión que se tenga, al respecto de este tema tan importante, se enriquezca con las aportaciones y precisiones que sean necesarias por parte de los actores estratégicos.*

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas en esta iniciativa:

<b>Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares; y
- IV. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

**Artículo 2.-** La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la legislación secundaria en la materia aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva;
- II. Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. Comisión Nacional Búsqueda:** la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Declaración Especial de Ausencia:** Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- V. Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p> <p><b>VI. Fiscalía Especializada:</b> la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República;</p> <p><b>VII. Mecanismo de Apoyo Exterior:</b> el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p><b>VIII. Persona Desaparecida:</b> a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;</p> <p><b>IX. Órgano Jurisdiccional:</b> el Órgano Jurisdiccional del fuero federal en materia civil;</p> <p><b>X. Reporte:</b> a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:</p> <p><b>I. Gratuidad.</b> Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que implique la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares.</p> <p>Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los acción y procesos de la Declaratoria Especial de Ausencia erogarán los costos durante todo el trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.</p> <p><b>II. Inmediatez.</b> En la Declaración Especial de Ausencia, a partir de su</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>solicitud, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.</p> <p><b>III. Interés superior de la niñez.</b> La Declaración Especial de Ausencia deberá proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p><b>IV. Celeridad.</b> El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá ser expedito, rápido y evitar retardos indebidos o injustificados, el procedimiento no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución por parte del Órgano Jurisdiccional. Es obligación del Órgano Jurisdiccional suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.</p> <p><b>V. Enfoque Diferencial y Especializado.</b> Las autoridades reconocerán la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros,</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

**VI. Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, origen étnico, clase social, nacionalidad, lengua, religión, opiniones políticas o ideológicas, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, discapacidades, pertenencia a una minoría nacional, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.</p> <p><b>VII. Máxima Protección.</b> Se deberá velar por la aplicación de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida.</p> <p><b>VIII. Perspectiva de Género.</b> Todas las autoridades deberán garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, se evitará que existan situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad a las mujeres.</p> <p><b>IX. Presunción de Vida.</b> En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Los Familiares de la Persona Desaparecida que tengan una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos prevé esta</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>Ley o ante la autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;</li><li>II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;</li><li>III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o</li><li>IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.</li></ol> <p><b>Artículo 6.-</b> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente.</p> <p>La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal; así como, ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA SOLICITUD**

**Artículo 7.-** Tienen facultad para solicitar la Declaración Especial de Ausencia:

- I.** Los Familiares;
- II.** La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- III.** Las personas representantes legales de los Familiares de la Persona Desaparecida;
- IV.** El Ministerio Público a solicitud de los Familiares de la Persona Desaparecida; y,
- V.** La Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

No hay prelación entre las personas solicitantes a que se refiere este artículo.

**Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

**Artículo 9.-** El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y Comisión Nacional Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento y prevea las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que den cuenta sobre las necesidades y requerimientos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud y llevar a cabo los trámites del juicio.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p><b>Artículo 10.-</b> La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida;</li><li>II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;</li><li>III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o el reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda en donde se narren los hechos de la desaparición;</li><li>IV. La fecha y lugar de los hechos; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;</li><li>V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana;</li><li>VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre, domicilio de su fuente laboral y, si lo hubiere, el régimen de seguridad social;</li></ol>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p><b>VII.</b> Los bienes de la Persona Desaparecida;</p> <p><b>VIII.</b> Los efectos que solicita de la Declaración Especial de Ausencia;</p> <p><b>IX.</b> Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y</p> <p><b>X.</b> Cualquier otra información que se estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> Siempre que una persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

**Artículo 13.-** Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de migrante, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida sobre la solicitud presentada.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional una vez que reciba la solicitud deberá admitirla y verificar la información. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información referida en el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva, que le remita información pertinente, que obre en sus expedientes mediante copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades señaladas tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

**Artículo 16.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida, los Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que sean necesarias en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de admitida la solicitud.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los Edictos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia solicitada, por tres ocasiones con intervalos de diez días en los principales periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

**Artículo 18.-** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para resolver. Dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud.

**Artículo 19.-** La resolución que se dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus necesidades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**Artículo 20.-** La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional ordenará a la Secretaria del Juzgado emita la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor de 3 días hábiles y se ordenara que la declaratoria se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial así como, en un en un periódico de los de mayor circulación a nivel nacional.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS**

**Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;</p> <p><b>III.</b> Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;</p> <p><b>IV.</b> Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;</p> <p><b>V.</b> Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;</p> <p><b>VI.</b> Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;</p> <p><b>VII.</b> Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>derechos o bienes de la Persona Desaparecida;</p> <p><b>VIII.</b> Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;</p> <p><b>IX.</b> El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;</p> <p><b>X.</b> Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;</p> <p><b>XI.</b> Garantizar la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;</p> <p><b>XII.</b> Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.</p> <p><b>XIII.</b> Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona</p>
--	---





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;</p> <p><b>XIV.</b> Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;</p> <p><b>XV.</b> Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil, familiar y de derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desparecida y los Familiares.</p> <p><b>Artículo 23.-</b> La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la persona cónyuge o concubina, las personas ascendientes,</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representate legal. Mas sino estuvieran conforme o no hubiese acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para el cargo.

El cargo de representante legal se desempeñará de forma voluntaria y gratuita.

**Artículo 25.-** El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, proveerá a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

También rendirá cuentas de su administración a la Persona Desaparecida cuándo ésta haya sido localizada con vida.

**Artículo 26.-** El cargo de representante legal acaba:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Con la localización con vida de la Persona Desparecida;</li><li>II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal;</li><li>III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desparecida; o</li><li>IV. Con la resolución que declare presuntamente muerta a la Persona Desparecida.</li></ol> <p><b>Artículo 27.-</b> La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desparecida en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Se le tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sea localizada con o sin vida;</li><li>II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;</li><li>III. Si es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, con independencia de las medidas de reparación integral;</li><li>IV. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los</li></ol>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y</p> <p><b>V.</b> Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas hasta en tanto no se localice, con o sin vida, a la Persona Desaparecida.</p> <p>Las protecciones a las que se hace referencia en las fracciones I, II y III se mantendrán hasta por cinco años, y hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida por lo que hace a las fracciones IV y V.</p> <p>En los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas que se vean afectadas en su economía como consecuencia de las erogaciones a las que hace referencia las fracciones I, II y III del presente artículo, podrán solicitar a la Federación y las Entidades Federativas, de forma subsidiaria, que dichas erogaciones sean deducibles de impuestos y estas darán todas las facilidades para que sea así.</p> <p>Por lo que hace a las fracciones IV y V la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen.</p> <p>Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

**Artículo 28.-** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**Artículo 29.-** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal a petición de los Familiares podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se rija por el principio de presunción de vida y velé interés superior de las personas menores de 18 años.

**Artículo 30.-** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**Artículo 31.-** Si la Persona Desaparecida con Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se probare su existencia, a excepción de la disolución matrimonial, sin perjuicio de las acciones legales conducentes en caso de existir indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades; recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas. Asimismo, recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

**Artículo 32.-** En el caso de la existencia de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia conforme Código Civil Federal, o bien se encuentre pendiente de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrá ser reconvertida a Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar la reconvención sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 33.-** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar con las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.</p>
--	--

<b>Ley Federal del Trabajo</b>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 132.-</b> ...</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y</p> <p>XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 132.-</b> ...</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y</p> <p>XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley; <b>y</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>XXIX.- Otorgar permiso de goce de sueldo a las y los trabajadores declarados en ausencia en los términos de lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.</b></p>
<p><b>Artículo 133.- ...</b></p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.</p>	<p><b>Artículo 133.- ...</b></p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>XVI. Despedir a un trabajador que tenga la calidad de ausente a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.</b></p>
<p><b>Artículo 141.-</b> Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:</p>	<p><b>Artículo 141.-</b> Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:</p>





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<p>I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;</p>	<p>I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>En caso de que el trabajador haya sido declarado ausente se procederá de la misma forma observando lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.</b></p>
<p>II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p>	<p>II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p>
<p>III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la</p>	<p>III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.	solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.
<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>En caso de que el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.</b>

<b>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado</b>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:</p> <p>I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;</p> <p>II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y</p> <p>III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.</p>	<p>Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:</p> <p>I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;</p> <p>II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y</p> <p>III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada</p> <p><b>IV.- Contra el trabajador que se encuentre ausente, a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.</b>
------------------------------	--

<b>Ley del Seguro Social</b>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 109. ... ... ... ...	Artículo 109. ... ... ... ...
<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 109 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.</b>
Artículo 193. ... ... ... ...	Artículo 193. ... ... ... ...
<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 193 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que se establezcan en</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<b>resolución que se haya emitido para ese fin.</b>
--	---

<b>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>CONSERVACIÓN DE DERECHOS</b></p> <p>Artículo 43.-...</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>CONSERVACIÓN DE DERECHOS</b></p> <p>Artículo 43.-...</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Cuando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.</b></p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 78 BIS.- Cuando el trabajador sea declarado ausente, de conformidad con la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<b>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</b>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;</p> <p>XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;</p> <p>XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor; <b>y</b></p>
<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<p><b>XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmo en los términos en que la ley especial establezca.</b></p>

<b>Ley de Instituciones de Crédito</b>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 56.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56.- ...</p> <p>...</p>
	<p><b>En caso de que el titular sea declarado ausente en los términos de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios en los términos establecidos en la</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.</b>
Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.	Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

<b>Ley Agraria</b>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:</p> <p>I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;</p> <p>II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;</p> <p>III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.</p>	<p>Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:</p> <p>I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;</p> <p>II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;</p> <p>III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.</p>
<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 20 BIS.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

### **III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa tiene por objeto expedir la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. Esto es, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; y establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Estas Comisiones Unidas coinciden con los argumentos de las Senadoras Iniciantes. Particularmente por la necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentren bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como, brindar la protección más amplia a sus familiares. En tanto, se considera que la iniciativa es procedente con modificaciones, mismas que conservan y no varían en espíritu protector del cuerpo normativo.

### **IV. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.**

1. Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sostenemos que la desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial. No afecta, únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse el día de hoy en situaciones complejas de conflicto interno, como método de represión política de los oponentes o en democracias por funcionarios públicos y por particulares.

Asimismo, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de nuestra sociedad. Suprimen los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de que su práctica representa un crimen de lesa humanidad.

La desaparición forzada constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley Fundamental y en diversas normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales suscritos por México.

Además, la sociedad mexicana ha visto un incremento exponencial de estas conductas en las dos últimas décadas, generando miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares. Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática.

En la actualidad, no se sabe con precisión el número de personas desaparecidas, ya que por un lado, las autoridades proporcionan una cifra y por otro, las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otra, dejando al descubierto la inmensidad del problema.

En este sentido, Amnistía Internacional en su informe 2017/2018 señala que, según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón oficial, indicaba que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres)<sup>1</sup>. Aunque se estima que las cifras reales eran más altas, porque la cifra oficial excluía los casos federales anteriores al año 2014 y los casos clasificados como delitos de otro tipo, como son secuestros, tráfico y trata de personas.

Por otra parte, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 (PNDH) elaborado por el Gobierno Federal reconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) había registrado 42,300 personas desaparecidas, entre diciembre de 2006 y diciembre de 2012<sup>2</sup>.

Como se puede apreciar, no se sabe el número exacto de personas desaparecidas y menos se tiene conocimiento cierto del número de familias que se han visto y se siguen viendo afectados por la desaparición de su ser querido.

Por lo anterior, es indispensable que el Estado Mexicano cuente con una normatividad que garantice la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentren bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como, brindar la protección necesaria para sus familiares. Asimismo, contar con instituciones adecuadas para investigar los hechos constitutivos de delito, llevar a quienes sean responsables ante la justicia y asegurar reparaciones integrales y adecuadas para las víctimas de estas graves violaciones.

2. Es importante mencionar que para la elaboración del presente dictamen, estas Comisiones Unidas han incorporado para su estudio la iniciativa de la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza y de diversos Senadores, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley General de Salud; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Civil Federal; del

<sup>1</sup> Disponible en Internet: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/>

<sup>2</sup> DOF: 30/04/2014.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Código Federal de Procedimientos Civiles; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Federal contra de la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores; de la Ley de Vivienda; de la Ley General de Educación; de la Ley General de Desarrollo Social; y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia atención a víctimas. Esta iniciativa fue de suma relevancia para diseñar un sistema adecuado para la protección de los derechos de las personas desaparecidas.

3. Ahora bien, el artículo 2° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la “desaparición forzada” como:

*... “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”<sup>3</sup>.*

De igual manera, el artículo 3° de la Convención antes mencionada, establece que “los Estados tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2° que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”<sup>4</sup>.

Por ello, la comunidad internacional ha adoptado diversos instrumentos para investigar, prevenir, erradicar y castigar esta conducta, dentro de los instrumentos que se han adoptado, destacan los siguientes:

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>3</sup> Información disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

<sup>4</sup> *Ibidem*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.

En esta tesitura, y derivado de la gran problemática que existe en nuestro país por el delito de desaparición forzada y el creciente reclamo de familiares de víctimas de desaparición forzada y familiares de víctimas de desaparición de personas que buscan justicia y reparación, así como para dar cumplimiento con diversas obligaciones internacionales en la materia, el Estado mexicano se dio a la tarea de construir la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”.

Con esta Ley General, el Estado busca prevenir, investigar, sancionar y reparar tanto la desaparición forzada de personas como la desaparición de personas cometidas por particulares. Sin embargo, la Ley General es solo el comienzo para afrontar las diversas problemáticas que encierran la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, ya que como se ha dicho estas conductas laceran diversos derechos, tanto de las víctimas como de sus familiares.

4. En este sentido, y en cumplimiento al artículo 9° transitorio de la Ley General, el cual señala:

*“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

*Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

*En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable”<sup>5</sup>.*

En virtud de lo anterior, se desprende la necesidad de dar cumplimiento al artículo Noveno Transitorio de la Ley General, toda vez que con la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se evita dejar a los Familiares de la persona desaparecida en el desamparo, afectando a un más sus derechos humanos.

---

<sup>5</sup> DOF:17/11/2017



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos sin que exista una revictimización de los familiares de la persona desaparecida.

**5.** Como ya se ha expuesto, los delitos materia de la Ley General generan diversas violaciones a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares, ya que al privarle de su libertad y ocultar su paradero, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera el derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

La vida de las y los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical. La familia se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y además, muchas familias quedan en un estado indefensión social, familiar y económica. De igual forma, no sólo los efectos legales son los que sufren las familias, sino también las afectaciones anímicas y psicológicas como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

**6.** Estas Comisiones Unidas consideran necesario realizar algunos ajustes en el texto propuesto en la ley que se pretende crear, así como en las propuestas de reforma a los diversos ordenamientos. Esto, sin que se varíe el contenido medular de las propuestas, sino únicamente como cambios que responden a una adecuada técnica legislativa.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas estiman necesario que se realicen ajustes al contenido de diversos preceptos propuestos para la nueva ley. Primeramente, debe llevarse a cabo una modificación al artículo 6 del instrumento. Lo anterior, toda vez que las palabras *estatal* o *municipal* pueden generar un conflicto con la autonomía de las entidades federativas. Por ello, en estricto apego al pacto federal, la declaración especial de ausencia que se emita bajo el amparo de la presente ley no puede ser exigible a las autoridades estatales, mucho menos a las municipales. La exigibilidad de ello será posible una vez que los propios estados regulen, a través de sus congresos locales, la figura en comento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

En la misma línea, la delimitación de la competencia impacta también en la denominación del instrumento normativo que se busca conformar. De esta forma, estas Comisiones Unidas consideran que debe denominarse “Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas”.

En lo que hace al artículo 14, se considera oportuno precisar que la solicitud de declaración deberá ser admitida en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como la obligación de verificar la información que sea presentada. Esto, en aras de procurar la celeridad y rapidez del procedimiento, con un parámetro temporal razonable.

Respecto del artículo 17, se estima que obligar a los periódicos de mayor circulación a publicar edictos gratuitos puede generar impugnaciones a la presente norma, sobre todo ante la posible falta de consenso con el contenido de la norma. Lo anterior dejaría en estado de indefensión a los particulares, ante la imposibilidad de que los edictos sean publicados. Es por ello se propone que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación de forma gratuita, así como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por su parte, es necesario que el contenido del artículo 23 se integre como un segundo párrafo al artículo anterior, es decir, al numeral 22. Esto, toda vez que ambos se refieren a los efectos de la declaración especial de ausencia. En ese tenor, el contenido de ambos debe fusionarse en un mismo artículo. En consecuencia, la numeración subsecuente se actualiza.

Finalmente, es menester referirnos al artículo 27 de la propuesta, cuya numeración final es 26. En lo que hace a la fracción I, se considera que, si bien la desaparición no es producto de la voluntad de la víctima, tampoco es consecuencia de la voluntad del patrón. En ese tenor, se impondría una carga carente de racionalidad al patrón al pretender que soporte la carga de pagar al trabajador ausente. En todo caso, es el propio Estado Mexicano quien es responsable de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, aunado al hecho de que para que se configure el delito de desaparición forzada es necesaria la aquiescencia de un servidor público. En ese caso, sería el propio Estado quien deberá indemnizar a los Familiares o representantes legales de la Persona Desaparecida. Luego, lo que debe prevalecer es la obligación del patrón de tenerlo en situación de permiso, pero sin goce de sueldo.

En el mismo tenor, la fracción III, implica una carga desmedida para el patrón. Así, estas Comisiones Unidas estiman que debe eliminarse, toda vez que dicha indemnización debe



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

llevarse a cabo conforme al establecido en la Ley General de Víctimas. Igual consideración merece el tercer párrafo de dicho artículo, por lo que debe ser eliminado.

Por las razones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el inciso A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 222 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

## **DECRETO**

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas para quedar como sigue:

### **LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

**Artículo 2.-** La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria la legislación en materia procesal civil aplicable.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Asesor Jurídico:** al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. **Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. **Comisión Nacional Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;
- V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VI. **Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

**VII. Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

**VIII. Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

**IX. Órgano Jurisdiccional:** al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil, y

**X. Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

**Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:

**I. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta ley

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria Especial de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

- II. **Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.
- III. **Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá en todo momento proteger y atender de manera primordial los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable;
- IV. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.
- V. **Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- VI. **Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional; sexo; discapacidad; condición social, económica o de salud; embarazo; lengua; religión; opinión; preferencia sexual, estado





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

- VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- VIII. Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.
- IX. Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

**Artículo 5.-** Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos prevé esta ley.

**Artículo 6.-** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como, ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**Artículo 7.-** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y
- V. El Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

**Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Artículo 9.-** El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 10.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración de Ausencia en los términos del artículo 21;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

**Artículo 11.-** Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

**Artículo 12.-** Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

**Artículo 13.-** Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente, que obre en sus expedientes en copia certificada, para el análisis y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

**Artículo 16.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B, de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberá publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

**Artículo 18.-** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaratoria Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

**Artículo 19.-** La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**Artículo 20.-** La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida y los Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS**

**Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de derechos de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley.

**Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**Artículo 23.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representate legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

**Artículo 24.-** El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 25.-** El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaratoria Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente ley, nombre un nuevo representante legal.
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la Declaratoria Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

**Artículo 26.-** La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la Desaparición ;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

**Artículo 27.-** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**Artículo 28.-** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años.

**Artículo 29.-** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

de tomar en cuenta en su resolución a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

**Artículo 30.-** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

**Artículo 31.-** En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil Federal, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

**Artículo 32.-** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**Artículo 33.-** La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** los artículos **132, 133 y 141, 474, 477, 500, 502 y 503** todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I.- a XXVI.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

**XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuente con declaración especial de ausencia en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.**

Artículo 133.-...

I. a XIII. ..

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores; y

**XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.**

Artículo 141.-...

I. ...

**En caso de que el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.**

II. ...

III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**En caso de que el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.**

**Artículo 474.-** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la **desaparición derivada de un acto delincriminal**, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

...

**Artículo 477.-** ...

I. a IV. ...

**V. Desaparición derivada de un acto delincriminal.**

**Artículo 500.-** Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la **desaparición derivada de un acto delincriminal**, del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. a II. ...

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o **desaparición derivada de un acto delincriminal**:

I. a V. ...

**Artículo 502.-** En caso de muerte o **por desaparición derivada de un acto delincriminal**, del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte **o desaparición derivada de actos delincuenciales**, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte **o de la desaparición por actos delincuenciales**, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte **o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales**, era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. a VIII. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Por el que se **REFORMA** el artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.- **La prescripción no puede comenzar ni correr:**

I.- Contra **las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental**, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.-...

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, **y**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por el que se **ADICIONAN** los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley de Seguridad Social para quedar como sigue:

**Artículo 109 Bis.** Cuando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

**Artículo 193 Bis.** Cuando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por el que se **REFORMAN** los artículos 43, 56, 66 y 67; y se **ADICIONA** el artículo 78 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 43. ...**

Quando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

**Artículo 56. ...**

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o **la Desaparición derivada de un acto delincuencia**l, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

...

...

I. a IV. ...

**V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.**

**Artículo 66. ...**

...

...

...

**En caso de desaparición por actos delincuenciales, y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.**

**Artículo 67.** Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o **en caso de desaparición derivada de un acto delincuencia**, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento **o la desaparición** y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

...

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, **o desaparecido por actos delincuenciales**, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

I. ...

II. ...

**Artículo 78 BIS.** Cuando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por el que se **REFORMA** el artículo 8 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 8o.-** ...

I.- a IX.- ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- **La declaración especial de ausencia de quién firmó en los términos que la legislación especial en la materia establezca.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Por el que se **REFORMA** el artículo 56 de Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 56.-** ...

...

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios en los





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

**términos establecidos en la resolución de la declaración especial de ausencia correspondiente.**

...

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Por el que se **ADICIONA** el artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 20 BIS.-** Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**TERCERO.** Las autoridades del IMSS, del ISSSTE y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

H. CÁMARA DE SENADORES, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2018.